



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-1827-SPA-1424

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 17715 -2023

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 17 NOV 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2021-1827-SPA-1424** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad la denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) En el domicilio [ubicado en calle Villa Arriaga, manzana 24, lote 9, colonia Desarrollo Urbano Quetzalcóatl, Alcaldía Iztapalapa] (...) hay un taller de hojalatería y pintura, en el cual se emite ruido excesivo a todas horas del día, que es producido por las maquinarias que ocupan y los trabajos derivados de esta actividad. El ruido se genera de Lunes a Domingo desde muy temprano (7am aproximadamente) hasta muy tarde (8pm aproximadamente). El ruido no permite trabajar a las personas que viven a los alrededores, provocando dolor de cabeza y oídos por el constante ruido que se genera. Así mismo el olor a solventes es muy fuerte debido a que no cuenta con las medidas adecuadas para un taller de esa índole (...) los ruidosos originados por las herramientas son en horarios variables (...)

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la entonces Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, vigente al momento de la presentación de la denuncia, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada autoridad ambiental y competente para conocer sobre los hechos denunciados, por lo que se admitió a trámite la denuncia ciudadana.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma,  
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext 12400 y 12011





Expediente: PAOT-2021-1827-SPA-1424

No. de Folio: PAOT-05-300/200-

17715 -2023

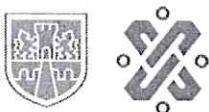
Al respecto, el artículo 123 de la entonces Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, vigente al momento de la presentación de la denuncia, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera y ruido establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

Asimismo, la norma aplicable en materia de ruido es la NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que se encuentren en ellos, o por las obras o actividades que en ellos se realicen, produciendo de forma continua o discontinua emisiones sonoras; misma que señala que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras son de **63 dB (A)** de las 6:00 a las 20:00 horas y de **60 dB (A)** de las 20:00 a las 6:00 horas desde el punto de denuncia.

Es así que, personal adscrito a esta Entidad llevó a cabo un reconocimiento de hechos en el sitio motivo de la denuncia, en el que se constataron emisiones sonoras poco perceptibles provenientes de éste; en el acto, el personal actuante se entrevistó con el ocupante del inmueble, el cual tras informarle el motivo y alcance de la visita, manifestó que en el lugar se llevan a cabo actividades de hojalatería y ocasionalmente de pintura, asimismo, que el único equipo generador de ruido con el que contaba es una compresora, misma que funcionaba intermitentemente y se ubicaba al interior de un cuarto, aunado a que, se tenían lonas que cubrían el inmueble, a fin de aminorar el ruido proveniente de las actividades realizadas. Cabe señalar que al momento de la diligencia, no se observaron emisiones a la atmósfera, ni se percibieron olores a solventes.

Es así que, a efecto de determinar si las emisiones sonoras referidas en la denuncia, rebasaban los límites máximos permisibles establecidos en las normas ambientales NADF-005-AMBT-2013, se solicitó a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Procuraduría, llevar a cabo un estudio técnico de emisiones sonoras desde el punto de denuncia; al respecto, la referida Dirección informó que no fue posible realizar el estudio solicitado, ya que una vez constituidos previa cita en el domicilio de la persona denunciante, no se percibieron emisiones sonoras provenientes del establecimiento mercantil objeto de investigación, asimismo, durante la diligencia no se percibieron emisiones a la atmósfera.

No obstante lo anterior, mediante oficio se hizo del conocimiento al propietario, encargado, apoderado y/o representante legal del establecimiento mercantil objeto de investigación, la denuncia presentada ante esta Procuraduría y la normatividad aplicable en la Ciudad de México, en materia de emisiones sonoras y a la atmósfera, conminándolos a su cumplimiento.



Expediente: PAOT-2021-1827-SPA-1424

No. de Folio: PAOT-05-300/200-

17715 -2023

Subsecuentemente, en atención a la denuncia, personal adscrito a esta Subprocuraduría con la finalidad de conocer si continuaba la problemática denunciada, estableció comunicación vía telefónica con la persona denunciante, quien manifestó que el ruido proveniente del establecimiento mercantil actualmente era intermitente, por lo que ya no representaba una afectación.

Por lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad legal, al no constatar irregularidades en materia de emisiones sonoras y a la atmósfera.

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Esta Subprocuraduría no cuenta con elementos para pronunciarse por un posible incumplimiento a la legislación en materia de emisiones sonoras y a la atmósfera, por las actividades de hojalatería y pintura llevadas a cabo en el inmueble ubicado en calle Villa Arriaga, manzana 24, lote 9, colonia Desarrollo Urbano Quetzalcóatl, Alcaldía Iztapalapa, ya que en las visitas de reconocimiento de hechos no se observaron emisiones a la atmósfera provenientes de éste, aunado a que, no fue posible llevar a cabo el estudio técnico de emisiones sonoras, debido a que al momento de la diligencia no se percibió ruido del establecimiento en comento.
- El ocupante del inmueble motivo de la denuncia manifestó que en el lugar se llevan a cabo actividades de hojalatería y ocasionalmente de pintura, asimismo, que el único equipo generador de ruido con el que contaba es una compresora, misma que funcionaba intermitentemente y se ubicaba al interior de un cuarto, aunado a que, se tenían lonas que cubrían el inmueble, a fin de aminorar el ruido proveniente de las actividades realizadas.
- Mediante oficio se hizo del conocimiento al propietario, encargado, apoderado y/o representante legal del establecimiento mercantil objeto de investigación, la denuncia presentada ante esta Procuraduría y la normatividad aplicable en la Ciudad de México, en materia de emisiones sonoras y a la atmósfera, conminándolos a su cumplimiento.
- La persona denunciante vía telefónica manifestó que el ruido proveniente del establecimiento mercantil actualmente era intermitente, por lo que ya no representaba una afectación.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.





GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A  
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-1827-SPA-1424

No. de Folio: PAOT-05-300/200-

17715 -2023

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

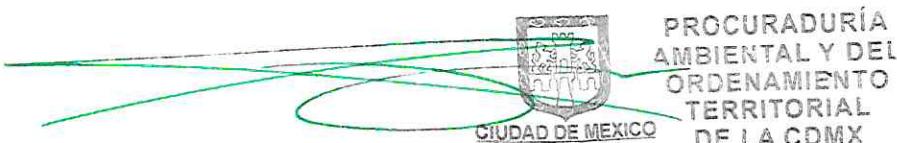
-----**RESUELVE**-----

**PRIMERO.**- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.**- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

**TERCERO.**- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.-----



C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento.  
E-mail: ccp\_OF\_PROCURADURA@paot.org.mx

KCH/SMP